



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución n.º TAT-APPI-003 de 5 de enero de 2018  
EXPEDIENTE: 026-17

**VISTOS:**

La firma forense -----, actuando en su calidad de apoderada especial del contribuyente -----, (antes sociedad anónima y ahora convertida en sociedad de responsabilidad limitada), con RUC -----, ha presentado antes este Tribunal, recurso de Apelación contra el Auto S/N de 2 de febrero de 2017, dictado por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

El apoderado sustentó su apelación con motivo del rechazo de la prueba documental 6, consistente en una Copia del Contrato de Obra n.º----- suscrito entre la Universidad ----- y ----- y ----- a dicho contrato, y con relación a la solicitud de una prueba de oficio sobre la cual no se pronunció la Dirección General de Ingresos, para que la Universidad ----- remitiera a la Dirección General de Ingresos copia autenticada del Acta de Aceptación final de la obra correspondiente a la Licitación por mejor valor-----.

**POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Al respecto, la Administración Tributaria a través del Auto S/N de 2 de febrero de 2017, se pronunció sobre las pruebas documentales presentadas por el contribuyente en el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución n.º 201-5561 de 14 de noviembre de 2016, manifestando específicamente que con respecto a la prueba documental 6, son presentadas en copias simples, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 857 del Código Judicial, por lo tanto no pueden ser admitidas. Por otro lado, admitió las pruebas documentales enumeradas 1, 2, 3, 4 y 5, se admitió la práctica de la prueba pericial solicitada por el contribuyente, sin embargo la Administración Tributaria, no resolvió con respecto a la solicitud que hiciera el contribuyente referente a la prueba de oficio.

**RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso de Apelación, el apoderado especial del contribuyente manifestó que no le asiste la razón a la Dirección General de Ingresos, con relación específica a la no admisión

de las pruebas documentales señaladas como numeral 6, toda vez que si bien se trata en efecto de copias, la Ley 38 de 2000, llamada por el Código Fiscal a aplicarse en el tema de las pruebas si le da valor a las copias.

En ese sentido, el apoderado especial señaló que con respecto a la prueba 6 consistente en una Copia del Contrato de Obra n.º----- suscrito entre la Universidad ----- y ----- a dicho contrato, pidió su comprobación en el sitio web de -----, “...citamos como fuente de comprobación de las pruebas documentales relacionadas con la Licitación por mejor valor -----, el sitio web -----”, señalando que en los últimos años ha sido el interés del Estado que los portales públicos de cada institución sirvan de fuente y consulta interestatal, tal y como lo prevé la Ley 82 de 2012 y la Ley 83 de 2012; ésta última que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales, libra a los usuarios de aportar datos y/o documentos que reposen en las bases de datos de las entidades públicas.

Agregó que la prueba documental 6, referente al Contrato de Obra n.º -----suscrito entre la Universidad -----y -----y ----- a dicho contrato, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 22 de Contrataciones Públicas, tienen carácter de documento público.

Artículo 141. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “-----”.

Para todos los efectos legales, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “-----” por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio.

Por otro lado, con relación a la prueba sobre la cual no se pronunció la Dirección General de Ingresos, referente a la solicitud de oficio a la Universidad -----para que remitiera a la Dirección General de Ingresos copia auténtica del Acta de Aceptación final de la obra correspondiente a la Licitación por mejor valor-----, señala que la solicitud es pertinente, puesto que el acta marca la terminación de la obra, ingresos que están siendo evaluados en este proceso y que la fecha del acta de entrega a satisfacción, es la fecha natural para que la empresa quedara obligada a declarar los ingresos correspondientes.

Concluyó reiterando su solicitud en la que pide se revoque parcialmente el Auto, a fin de que sean admitidas ambas pruebas.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal en Sala Unitaria, mediante Resolución n.º TAT-ADM-233 de 14 de agosto de 2017, admitió en efecto devolutivo el Recurso de Apelación sustentado por la firma forense-----, actuando en su calidad de apoderada especial del contribuyente-----, y ordenó el traslado del presente Recurso al Director General de Ingresos, por el término de cinco (5) días hábiles, para que formalizara por intermedio de apoderado especial escrito de oposición o réplica al citado recurso ordinario (foja 11 del expediente del Tribunal). Dicha Resolución se notificó a la Administración Tributaria el 23 de agosto de 2017, no obstante la Administración Tributaria presentó Escrito de Oposición (foja 20-22 del expediente del Tribunal), el día 11 de septiembre de 2017 fuera del término legal permitido.

Luego de analizado los argumentos de la parte actora, podemos precisar que la controversia en el presente Recurso de Apelación se centra en determinar la admisibilidad de las pruebas documentales identificadas como número 6 y en cuanto a la solicitud que realizó el contribuyente, de la cual la Dirección General de Ingresos no se pronunció.

La Administración Tributaria no puede perder de vista el contenido del artículo 1194 del Código Fiscal cuando determina que “los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000”; y a su vez, los vacíos del procedimiento administrativo general por las normas del Libro Segundo del Código Judicial por disposición de su artículo 202.

Para decidir esta controversia, debemos referirnos al artículo 1240-A del Código Fiscal, norma que establece el deber del recurrente de presentar todas las pruebas contempladas en el Procedimiento Administrativo General, así como el deber del funcionario competente, en este caso la Administración Tributaria, de evaluar las mismas, a efecto de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas, mediante resolución motivada y en segunda instancia corresponde a este Tribunal, en ejercicio de las facultades conferidas por la misma disposición legal, pronunciarse sobre la no admisión de las mismas por parte del funcionario de primera instancia.

En cuanto al Procedimiento Administrativo General, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece en su artículo 140 un listado abierto de elementos probatorios, en el cual se encuentran, entre otros las fotocopias, así como cualquier otro elemento racional que sirva para formar la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos en la ley ni sean contrario a la moral o al orden público.

De igual forma, conforme a los artículos 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 783 del Código Judicial, la Administración Tributaria puede negar la admisión de las pruebas, si la misma es una prueba ilícita respecto de las permitidas por nuestro sistema jurídico

probatorio o bien si es inconducente o impertinente, es decir que su objeto no se relaciona con los hechos controvertidos o bien si no es idónea para probar un hecho específico o si es legalmente ineficaz en su constitución para ser considerada como instrumento probatorio.

Al examinar el expediente procedente de la primera instancia, frente a los motivos que dieron origen al rechazo de la prueba denominada como número 6 manifestado en el acto administrativo apelado, se tiene que el citado medio de prueba se ciñe a la materia controvertida y la misma es legalmente idónea en su constitución para demostrar los hechos invocados en el precitado medio de impugnación, dirigidos a probar la fecha de inicio y terminación ( a efectos de la presentación de la declaración de ingresos “por obra terminada”) de la obligación producto del contrato de obra n.º -----suscrito entre la Universidad -----y-----.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia de la prueba, observamos que consiste en la Copia del Contrato de Obra n.º -----suscrito entre la Universidad -----  
-----y -----y -----a dicho contrato, como consecuencia de la celebración de un Acto Público, consistente en la licitación por mejor valor para el *Diseño, Construcción y Equipamiento de los Centros de Innovación y Desarrollo Tecnológicos y Emprendedurismo en los Centro Regionales Universitarios de la Universidad*-----; que a la luz del artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública en nuestro país, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “-----”, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y tendrán valor vinculante y probatorio, lo que implica que el referido contrato y sus adendas, tratan de documentos públicos.

En este orden de ideas, el artículo 140 de la Ley 38 de 2000, señala que en el caso de las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado, a su vez el artículo 840 del Código Judicial establece la posibilidad que las copias de los documentos públicos tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren.

Siendo que la copia del Contrato de Obra n.º -----suscrito entre la Universidad -  
-----y -----y -----a dicho contrato, son documentos públicos, además de acceso público por medios electrónicos, podía la Administración Tributaria verificar las copias de los referidos documentos aportados ingresando al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, en virtud del principio de publicidad y transparencia que prima en la contratación pública, mediante el cual se busca fortalecer la comunicación que existe entre gobernantes y gobernados, que permite la fiscalización de todo acto público.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud que realizó el contribuyente y de la cual la Dirección General de Ingresos no se pronunció en el Auto que dictó, sobre una prueba de oficio a la Universidad -----para que remitiera a la Dirección General de Ingresos copia auténtica del Acta de Aceptación final de la obra correspondiente a la Licitación por mejor valor-----, al respecto, consideramos que esta prueba debe ser admitida por la autoridad de primera instancia, toda vez que la misma fue aducida en el momento procesal oportuno y la misma guarda relación con los hechos controvertidos, además de ser uno de los medios de pruebas señalados en el artículo 140 de la Ley 38 de 2000.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal estima procedente modificar el Auto S/N de 2 de febrero de 2017, dictado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; a fin de admitir la prueba documental n.º 6 y se solicite a la Universidad -----remita a la Dirección General de Ingresos copia autenticada del Acta de Aceptación final de la obra correspondiente a la Licitación por mejor valor -----

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR** el tercer resuelve del Auto S/N de 2 de febrero de 2017, expedido por la Dirección General de Ingresos, en el sentido de ADMITIR la prueba documental 6 y ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su verificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “-----”, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** se oficie a la Universidad-----, para que remita a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada del Acta de Aceptación final de la obra correspondiente a la Licitación por mejor valor-----.

**TERCERO: MANTENER** en todo lo demás el Auto S/N de 2 de febrero de 2017 expedido por la Dirección General de Ingresos.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución y devolver el expediente con antecedentes, acompañado de una copia autenticada de esta resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes que la presente resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma no cabe recurso alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010. Artículos 1194 y 1240-A del Código Fiscal. Artículo 835 y 840 del Código Judicial. Artículos 140, 143 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 141 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único).

Notifíquese y Cúmplase.

**(fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

**(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL**  
Magistrada

**(fdo.)ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**  
Magistrado

**(fdo.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General